

REGLAMENTO NACIONAL DEPORTIVO AUTOMOVILISTICO AÑO 2009

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Art.1.- REGLAMENTO NACIONAL DEL DEPORTE AUTOMOTOR: La Federación Peruana de Automovilismo Deportivo (FEPAD), en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, conforme el reconocimiento que la Federación Internacional del Automóvil (FIA) le otorga como único ente Nacional, poseedor y depositario del Poder Deportivo, calificado para aplicar el Código Deportivo Internacional (CDI) y todas sus normas complementarias y regir el deporte automotor en el Perú, oficialmente reconocido por el Estado Peruano conforme a la "LEY GENERAL DEL DEPORTE", ley N° 28036, sanciona el presente Reglamento Nacional Deportivo Automovilístico (RNDA).

El presente Reglamento Deportivo Automovilístico (RNDA) está compuesto por sus anexos y:

- Prescripciones Generales para pruebas de Rally, sus anexos y el Campeonato Nacional.
- Prescripciones Generales para pruebas de Circuito, sus anexos y el Campeonato Nacional.
- Prescripciones Generales para pruebas de Aceleración y sus anexos.
- Prescripciones Generales para pruebas de Autocross y sus anexos.

1.1 PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DEL RNDA: El presente RNDA será obligatoriamente aplicado a través de toda actividad de su materia que se realice en el territorio Peruano, sea de carácter internacional, nacional o regional, incurriendo las instituciones, autoridades y participantes que no lo hicieran en causal de descalificación a efectos de futuros otorgamientos de licencias, designaciones y permisos de organización. En la misma causal incurrirán las personas e instituciones que recurran a otra autoridad o fuero que no estén expresamente contemplados en el RNDA y en el CDI para resolución de conflictos planteados en aplicación de tales órganos.

Para la resolución de conflictos emergentes de la actividad deportiva internacional, nacional y/o regional, el CDI será supletorio y solo en aquellos casos que no estén previstos.

Los Club de Base de la FEPAD deberán aplicar este RNDA mediante el ejercicio del poder deportivo parcialmente delegado en su jurisdicción por la FEPAD como requisito inexcusable de la legitimidad de su accionar.

La interpretación definitiva del RNDA la dará en todos los casos la FEPAD.

Art. 2 CUESTIONES COMERCIALES RELACIONADAS CON EL DEPORTE AUTOMOVILISTICO:

Ningún organizador, agrupación de organizadores, cuya(s) prueba(s) forme(n) parte de un Campeonato, Trofeo o Copa fiscalizado por la FEPAD podrá, sin acuerdo y autorización escrita previa de la FEPAD, vincular a empresas u organizaciones comerciales a tales Campeonatos, Trofeos o Copas.

Art. 3 PUBLICACIÓN DE DISPOSICIONES DEPORTIVAS: Las disposiciones y decisiones deportivas adoptadas por los órganos competentes serán consideradas conocidas inmediatamente de emitido el comunicado correspondiente, que estará a disposición de los interesados en la sede de dichos órganos, cuando ellas sean de carácter genérico y desde su notificación fehaciente por vía postal, electrónica y telegráfica en el domicilio declarado o en forma de notificación personal en la sede de la FEPAD cuando se refiera a casos particulares.

Cuando la decisión corresponda al Comisario Deportivo en ejercicio de sus funciones, la notificación se hará en forma personal, debiendo en tales casos asegurarse que los destinatarios de la medida la hayan conocido, siendo de carácter particular o hayan podido fácilmente conocerla cuando sea de índole general.

La publicación de tales disposiciones y decisiones deportivas no generará otra responsabilidad que la deportiva para las autoridades que las adoptan, el Ente Fiscalizador que corresponda, la FEPAD o la FIA. Los afectados no podrán valerse de ellas para intentar demanda alguna bajo pena de descalificación.

Art. 4 NOMENCLATURAS Y DEFINICIONES: La nomenclatura, las definiciones y abreviaturas indicadas a continuación, además de las previstas en el Capítulo II del CDI, se adoptarán en este Reglamento y en los Reglamentos Particulares y sus anexos, en las disposiciones y comunicaciones referentes a la entidad deportiva y serán de empleo general.

Art. 5 SIGLAS - DEFINICIONES:

FEPAD	Federación Peruana de Automovilismo Deportivo.
IPD	Instituto Peruano del Deporte.
FIA	Federación Internacional del Automóvil.
TAN	Tribunal de Apelación Nacional.
CDA	Comisión Deportiva Automovilística.

CDI	Código Deportivo Internacional. Conjunto de normas emanadas de la FIA para regir el deporte automovilístico, en el orden internacional y en forma supletoria del RNDA de cada país, en el ámbito del mismo.
CODASUR	Confederación Deportiva Automovilística Sudamericana.
RNDA	Reglamento Nacional Deportivo Automovilístico.
EF	Ente Fiscalizador
C. de O.	Comité de Organización.
RPP	Reglamento Particular de la Prueba.
MS	Manual de Seguridad.
PE	Prueba Especial (Rally).

CAPÍTULO II

LICENCIAS DEPORTIVAS NACIONALES Y REGIONALES

Art.6 PILOTO: La FEPAD establecerá anualmente los procedimientos que deberán cumplir los aspirantes de Licencias Deportivas. Cada piloto deberá completar los formularios con todos los datos exigidos y además aprobar los siguientes exámenes y requisitos:

- A.- APTITUD FISICA (En Gabinete Médico a determinar por la FEPAD)
- B.- APTITUD CONDUCTIVA (si correspondiera)
- C.- TEST DE NORMAS DE CONDUCCION DEPORTIVA, CODIGO DE BANDERAS Y CONOCIMIENTO DE PRINCIPALES REGLAMENTACIONES.
- D.- SER SOCIO DE UN CLUB FEDERADO.
- E.- PARA LICENCIA DE PILOTO "B". HABER CLASIFICADO EN TRES PRUEBAS REGIONALES AUTORIZADAS POR LA FEPAD.
- F.- PARA LICENCIA DE PILOTO "A" HABER CLASIFICADO EN TRES PRUEBAS NACIONALES AUTORIZADAS POR LA FEPAD.

6.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS: Para la solicitud de una Licencia Deportiva de Piloto, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) Abonar los aranceles que anualmente fije la FEPAD.
- c) Aprobar los exámenes indicados en el artículo anterior.
- d) Socio de club federado.

6.2. PERDIDA DE LA LICENCIA DEPORTIVA.

Piloto, navegante /acompañante, perderá la licencia deportiva; por participación en eventos no autorizados por la FEPAD, por un periodo de 12 meses a 60 meses o indefinido.

Art.7 LICENCIA PARA MENORES: Siendo menor de edad, entre 16 y 18 años, se deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la FEPAD.

Las Licencias para Aspirantes menores entre 16 y 18 años de edad y que no posean licencia de conducir, serán emitidas o autorizadas, solamente por la FEPAD en los siguientes casos:

- a) Con antecedentes de Karting certificados por Autoridad competente.
- b) Con autorización de sus Padres o Tutor Legal, según texto aprobado por la FEPAD y estar las firmas certificadas ante Notario Publico y por Colegio de Notarios.
- c) Con certificado de aprobación de los exámenes indicados en el artículo 6 del presente.

Reunidos los requisitos citados, la FEPAD, emitirá una Licencia Deportiva "PROVISORIA", apta para autos de Fórmulas o para autos de Turismo (Promocional sólo Circuito). Debiendo en todos los casos quedar establecido en la misma para que categoría está emitida.

La solicitud deberá ser presentada no menos de quince (15) días antes de la competencia que desee participar.

Art.8 EMISION DE LICENCIAS: Todas las licencias deportivas de las categorías que integran el Campeonato Peruano Nacional y Regional, fiscalizados en forma directa por la FEPAD, serán emitidas "exclusivamente" por la FEPAD, en su Sede Central.

8.1 Las Licencias pueden ser:

- a) Según se trate del solicitante, de tres (3) tipos:
 - Licencia de Concursante.
 - Licencia de Piloto.
 - Licencia de Navegante.
- b) Según se trate del evento, de cuatro (4) clases: (Sólo para Piloto o Navegante)
 - Licencia "A"
 - Licencia "B"
 - Licencia "C"

- Licencia "D" (según reglamento específico)

8.2 Según se trate del concursante:

- Nacional
- Regional

Licencia "A": válida para participar en calidad de piloto o navegante en:

- a) Pruebas de carácter nacional e internacional celebradas en el Perú, sea cual fuere la modalidad, puntuables o no para los campeonatos nacionales y/o regionales.
- b) Pruebas de carácter internacional celebradas en el extranjero sea cual fuere la modalidad, previa evaluación del interesado y permiso escrito otorgado por la FEPAD.

Licencia "B": válida para participar en calidad de piloto o de navegante en:

- a) Pruebas de carácter nacional e internacional celebradas en el Perú, sea cual fuere la modalidad, puntuables o no para los campeonatos nacionales y/o regionales.

Licencia "C": válida para participar en calidad de piloto o de navegante en:

- a) Pruebas de carácter regional celebradas en el Perú sean cual fuere la modalidad, puntuable o no para el campeonato nacional y/o regional.

Licencia "D": válida para participar en calidad de piloto, copiloto o de navegante en:

- a) Exclusiva para participar como Piloto en las disciplinas deportivas automotores no convencionales.
- b) No autoriza al piloto a participar, en competencias de Rally o de Circuito de velocidad. Tampoco exime de ningún requisito ni examen a quienes, poseyéndola, quisieran postular a otro tipo de licencia

Art.9 LICENCIA PROVISORIA: La FEPAD, tendrá el derecho de otorgar una Licencia con carácter "Provisoria", para un número determinado de competencias. El piloto así licenciado será observado en su comportamiento y resultados, a efectos de evaluar el otorgamiento definitivo de su licencia o el rechazo de la misma.

Art.10 VIGENCIA: Todas las Licencias Deportivas tendrán su vencimiento anualmente los días 31 de Diciembre.

Art.11 CONCURSANTE: Conforme la definición del artículo 44 del CDI, la FEPAD, establecerá anualmente los procedimientos, aranceles, formularios y demás requisitos que deberán cumplir los solicitantes de estas licencias deportivas.

11.1.- REQUISITOS OBLIGATORIOS: En el momento de solicitar la Licencia de Concurstante, se deberá completar un formulario, declaración jurada, en el que se asume la responsabilidad deportiva que implica tal licenciamiento conforme al RNDA, detallándose todos los datos correspondientes al vehículo inscripto.

El solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad, debiendo asimismo acreditar su identidad con la presentación de documentos (DNI, CI, o PASAPORTE) ante la FEPAD, según corresponda.

Al titular de la licencia se le entregará un documento en el que figuran sus datos personales, el número de Licencia de Concurstante, la Categoría y el número del auto de competición que le corresponde para el campeonato en el que está participando.

Se emitirá una Licencia de Concurstante por cada auto participante.

11.2.- RESPONSABILIDAD: El titular de la Licencia de Concurstante será en todos los casos responsables de las transgresiones a los reglamentos vigentes, conforme lo expresado por el artículo 123 del CDI y los Reglamentos de Campeonatos.

Si el concursante fuera sancionado, en término de tiempo o en fechas del Campeonato que esta disputando, deberá hacer entrega a la FEPAD según corresponda, su Licencia de Concurstante, mientras dure dicha sanción, quedando automáticamente suspendida la concurrencia del vehículo hasta el cumplimiento de la misma.

Art.12 NAVEGANTE: Conforme la definición del artículo 46 del CDI, el solicitante de una licencia de navegante, deberá completar el examen de Aptitud Psicofísica correspondiente, en los gabinetes médicos autorizados por la FEPAD, según corresponda y tener pleno conocimiento de las reglamentaciones deportivas vigentes.

Asimismo deberá ser mayor de 18 años de edad o siendo menor entre 16 y 18 años de edad, deberá presentar una autorización conforme a las disposiciones establecidas para tal fin por la FEPAD

En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competición. No se permite en ningún caso la expedición de licencia de navegante a un menor de 16 años.

Art.13 EXAMEN MEDICO POSTERIOR A UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD: Cuando un licenciado tenga un accidente, ya sea durante una competencia o en otra circunstancia o padezca una enfermedad que haga presumir que puedan existir lesiones no manifiestas, caducará su Examen Medico.

Pudiendo ser exigible en tales casos que el licenciado, presente a la FEPAD lo siguiente:

- a) Un certificado confidencial, dirigido a la Comisión Médica Nacional, el cual contenga el diagnóstico, pronóstico y alcance de la herida o enfermedad.
- b) Una autorización de información confidencial, por escrito entre la Comisión Médica Nacional y el Médico, Hospital o Clínica donde lo están tratando.

A partir de la fecha del accidente o del descubrimiento de la enfermedad o incapacidad, no podrá participar ningún licenciado en eventos deportivos bajo el control de la FEPAD, hasta que no reciban autorización por parte de esta.

Luego de obtenida el alta correspondiente, deberá solicitar turno a la FEPAD para un nuevo control médico para su rehabilitación o efectuar el examen médico anual completo.

El licenciado que no dé cumplimiento a lo indicado precedentemente, podrá ser pasible de las sanciones previstas en el RNDA y CDI.

Art.14 LISTA DE AFECCIONES Y ENFERMEDADES INCOMPATIBLES CON EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO:

- Diabetes que exija tratamiento de insulina, epilepsia.
- Afecciones y enfermedades que pueden estar sujetas a la apreciación de la Comisión Médica Nacional: Infarto de miocárdico e isquemia miocárdica, valvulopatía o afecciones graves o descompensadas, limitación funcional de las articulaciones de la mano, superior al 50 % y que afecten al mismo tiempo a dos o más dedos de la misma mano.
- No se admitirán las amputaciones salvo en el concerniente a los dedos de la mano, en los que la función de aprehensión debe conservarse en los dedos.
- No se admitirán, en principio, las prótesis ortopédicas.
El límite funcional de las grandes articulaciones cuando exista debe ser inferior al 50 %.

Art.15 EMISION DE LICENCIAS PARA PILOTOS DISCAPACITADOS CONDICIONES PARA LA EMISION:

- a) Esta Licencia se reserva para personas físicamente discapacitadas, pero se excluyen aquellas personas que sufren enfermedades incompatibles con la práctica de deportes automovilísticos o que padecen algún defecto ocular que no los habilita para ello, de acuerdo con el criterio vigente de la FIA.
- b) El criterio para el otorgamiento de esta Licencia se basa en tres niveles:
 - MEDICO: Evaluación de la aptitud física del solicitante.
 - DEPORTIVO: Evaluación de la aptitud del solicitante para conducir, evaluación de su capacidad para salir del vehículo por sus propios medios en el caso de peligro inmediato (accidente, incendio, etc.).
 - TECNICO La FEPAD debe emitir un certificado que indique las modificaciones que deben hacerse a su vehículo.
- c) El piloto discapacitado, una vez que solicita la licencia debe pasar por un examen médico que será efectuado por un miembro de la Comisión Médica Nacional un Médico designado por la FEPAD. Si el Médico que examina esta de acuerdo en que debe otorgarse la licencia para personas discapacitadas, el solicitante deberá someterse a una prueba de manejo, preferentemente en un circuito y en presencia de una Autoridad de la FEPAD, con el fin de evaluar sus habilidades. Asimismo como ya se mencionara anteriormente, se juzgará del mismo modo su habilidad para salir del vehículo por sus propios medios y lo más rápido posible. Específicamente, debe moverse de la posición de sentado a parado; debe poder, en la posición boca abajo, darse vuelta hacia ambos lados; debe poder desenredarse verticalmente utilizando un brazo y del mismo modo salir lateralmente. Finalmente, el solicitante de tal licencia debe presentar un formulario técnico, describiendo toda modificación efectuada al vehículo. Una vez que la FEPAD haya recibido las evaluaciones médicas, técnicas y deportivas, tomará la decisión final en cuanto al otorgamiento o rechazo de la licencia para pilotos discapacitados.

15.1 PRACTICA DEL DEPORTE AUTOMOVILISTICO POR PILOTOS DISCAPACITADOS: La Comisión Médica Nacional, establecerá el alcance de la licencia que se emita a un discapacitado, el cual podrá participar solamente en eventos tipo Rally con partida por separado a cada competidor y para las pruebas en pista, se deberá otorgar habilitación especial.

CAPÍTULO II

CLUBES DE BASE

Art.16 La FEPAD y los Clubes de Base legalmente constituidos, afiliados a la FEPAD y que se encuentren al día en sus cotizaciones, son las únicas entidades que podrán realizar dentro del país competencias deportivas de las que trata el presente RNDA. Para la realización de una prueba nacional el club base debe solicitar pruebas de observación para su evaluación con un año de anterioridad.

Art.17 La organización de competencias deportivas por la FEPAD y los Clubes de Base Afiliados, están sometidas a las disposiciones legales vigentes en los estatutos de la FEPAD, a las disposiciones vigentes del presente RNDA y sus anexos, en las Prescripciones Generales, sus anexos y campeonatos para cada modalidad y en lo que no esté previsto en éstos, al CDI.

Art.18 Las responsabilidades contractuales y extra contractuales emergentes de competencias deportivas a cargo de los Clubes de Base afiliados, no se ligan ni se transfieren a la FEPAD ni a las Autoridades Normativas del Deporte Nacional.

Art.19 JURISDICCION:

Con la delegación del ejercicio del Poder Deportivo Parcial, la Mesa Directiva de la FEPAD indicará la jurisdicción zonal que abarcará el club, no pudiendo invadir las ya otorgadas a otras Clubes Regionales

Art.20 RETIRO DEL PODER DEPORTIVO PARCIAL: Conjuntamente con el retiro del ejercicio del poder deportivo parcialmente delegado a una Club Federado de acuerdo al Art. 5 del CDI, el Comité Directivo de la FEPAD puede excluir a un club afiliado, en forma directa y sin más trámite.

Puede asimismo excluirlo a pedido de la Mesa Directiva de la FEPAD, cuando ésta eleve su petición fundada, en alguna de las siguientes causales:

a) Contravenir en forma inexcusable las disposiciones de la FIA, del CDI, del RNDA y las resoluciones de la FEPAD como A.D.N cuyo desconocimiento no podrá invocar en ningún caso.

b) Perder su personería jurídica o no actualizar la vigencia de la misma, en los términos y plazos legales o cuando no proceda en tiempo y forma a la renovación estatutaria de sus autoridades o cuando la actividad deportiva decaiga en forma tal que no cumpla con los fines para los cuales fue creada.

c) Desacatar o no responder reiteradamente los pedidos que le formule la Mesa Directiva de la FEPAD y no cumplir sus obligaciones financieras con la FEPAD.

d) Ser motivo de reiteradas denuncias sobre irregularidades, malos manejos o arbitrarios, que hagan presumir que no existe por parte de la Federación una administración normal de la misma o cuando hay un evidente abuso de sus atribuciones debidamente acreditado.

La existencia de tales causales será invocada por la FEPAD, a su solo juicio y hecha conocer a la Mesa Directiva de la FEPAD

La exclusión una vez dispuesta en forma directa o a pedido de la Mesa Directiva de la FEPAD, es definitiva e inapelable.

Art.21 INHABILITACION DE LOS CLUBES: En los casos indicados precedentemente con las letras a) y d) del artículo anterior, la Mesa Directiva de la FEPAD podrá inhabilitar por un tiempo que determinará expresamente a Los Club base, mientras duren las causas que dieron motivo a la medida.

La inhabilitación traerá aparejada la suspensión de todos los derechos del club cuestionado indicados en el RNDA.

Art.22 INTERVENCION DEPORTIVA DE CLUB FEDERADOS: En caso de inhabilitarse a un club, la Mesa Directiva, si lo estima necesario, podrá designar un interventor o una Comisión Interventora, para hacerse cargo de la actividad deportiva del club, a fin de garantizar la continuidad de las competencias programadas sin perjudicar a las instituciones que componen la misma ni a las categorías que fiscaliza.

La intervención tendrá amplias facultades para actuar exclusivamente en el ámbito deportivo, para el cumplimiento de su gestión, debiendo mantener permanentemente informada a la FEPAD

Art.23 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: En todos los casos indicados en el RNDA y en especial en los artículos anteriores, los miembros de las Comisiones Directivas de Los clubes federados cuestionadas, serán responsables personal y solidariamente con la misma, en cualquier medida o sanción que le sea aplicada a dicha club Federado, ya sea de orden deportivo o pecuniario.

Art.24 CAMPEONATOS REGIONALES: Las clubes federados anualmente establecerán las condiciones en que se desarrollarán los Campeonatos Regionales en su respectiva jurisdicción, sujetos a su propia reglamentación. Cada Club Federado podrá instituir Campeonatos Regionales incluyendo categorías de su jurisdicción distintas a las del Calendario Nacional.

Dos o más clubes federados podrán organizar Campeonatos en forma conjunta incluyendo categorías Regionales, debiendo previamente establecer las condiciones a que se someterán los participantes.

Las condiciones y requisitos para la asignación de puntos para la obtención del título de Campeón Regional deberán ser establecidos por cada club federado anualmente.

CALENDARIOS DEPORTIVOS:

Cada Club Base determinará las fechas que integrarán cada Campeonato Regional, una vez conocido el Calendario Nacional de competencias que fiscaliza la FEPAD

En caso de cambios de fechas en los Calendarios Nacionales, los CLUBES afectados serán informados por la FEPAD, las cuales deberán tratar de facilitar el desarrollo de la actividad nacional, mediante la consecuente adaptación a la misma de los torneos regionales.

Las competencias que integran los Campeonatos Regionales, deberán ser organizadas por CLUBES afiliados a la FEPAD.

ANEXO A1 Padrón Especial FEPAD Licencias tipo “D”

1. Generalidades

- 1.1 El presente documento incluye las normas aplicables al Padrón Especial FEPAD, el cual incluirá la información de las licencias deportivas para los pilotos que participen en competencias de Autocross, Aceleración y otras semejantes, así como al registro de sus respectivos vehículos, mediante la emisión de licencias de concursante.
- 1.2 Las competencias incluidas en los beneficios del Padrón Especial, son aquellas en las que puede participarse, con vehículos de calle para uso diario, incluso en los casos en que, dichas competencias, admitan también la participación de vehículos especializados, específicamente acondicionados o construidos para competir.
- 1.3 El objetivo principal del Padrón Especial FEPAD, es registrar a los pilotos de disciplinas no convencionales, diferentes al rally y Circuito de velocidad y emitir licencias que les permitan disfrutar de los beneficios que la institución facilita a los practicantes del automovilismo deportivo
- 1.4 Así mismo, el Padrón Especial FEPAD, tiene como objetivo secundario, registrar a los vehículos que participan en las mencionadas disciplinas no convencionales, en especial a aquellos vehículos especializados, que por su nivel de preparación o por haber sido específicamente construidos para este tipo de competencias, no pueden ser vehículos de uso diario.

2. Licencias tipo “D” para Pilotos.

El presente crea la Licencias tipo “D” exclusiva para participar como Piloto en las disciplinas deportivas automotores no convencionales, a que se refiere el artículo 1.1.

La Licencia “D”, no autoriza al piloto a participar, en competencias de Rally o de Circuito de velocidad. Tampoco exime de ningún requisito ni examen a quienes, poseyéndola, quisieran postular a otro tipo de licencia.

Los requisitos para optar por la Licencia “D” para Piloto, son los siguientes:

- a. Tener Licencia de Conducir Nacional o internacional, vigente a la fecha de la solicitud.
- b. Abonar un derecho de licencia de S/.50.00
- c. Ser socio de Club Federado.

Para el caso de menores de edad, entre los 16 y 18 años, se procederá de acuerdo con las condiciones estipuladas en el RDNA.

La periodicidad de la Licencia “D” será anual, con vencimiento al 31 de enero del año siguiente.

Los datos considerados en el Padrón Especial FEPAD, en el capítulo de Licencias de Piloto tipo “D” serán los siguientes:

- a. Nombres y apellidos
- b. Fecha de nacimiento
- c. Lugar de nacimiento.
- d. Dirección
- e. Teléfono
- f. Dirección electrónica
- g. Fotografía actual
- h. Fecha de emisión
- i. Número ó código de la licencia de conducir

- 2.7 Los artículos 40, 41 y 42 del RDNA, son aplicables a las Licencias “D” a que se refiere el presente.

3. Licencias tipo “D” para Concursantes.

- 3.1 La licencia tipo “D” para de Concursante, se emiten de acuerdo con lo estipulado en el art. 38 del RDNA.
- 3.2 Esta licencia es obligatoria para los vehículos, específicamente construidos para competir en las disciplinas a que se refiere el art. 1.1, o a aquellos que hayan sido modificados de tal forma que no estén habilitados para su uso diario en la vía pública.
- 3.3 La Licencia de este tipo, es opcional para los vehículos, convencionales, habilitados para su uso normal en la vía pública.
- 3.4 Los requisitos obligatorios y las responsabilidades están detallados en el art. 38.1 y 38.2 del RDNA.

- 3.5 El costo anual de licencia para los socios de club federados es de S/. 50.00.
- 3.6 Las licencias de concursante tipo "D", no autorizan a participar, en competencias de Rally o de Circuito de velocidad. Tampoco exime de ningún requisito ni a quienes, poseyéndola, quisieran postular a otro tipo de licencia.
- 3.7 Los datos considerados en el Padrón especial en el capítulo de Registro Licencias de Piloto tipo "D" serán los siguientes:
- a. Nombres y apellidos del propietario
 - b. Dirección
 - c. Teléfono
 - d. Dirección electrónica
 - e. Marca del vehículo
 - f. Nro de Motor
 - g. Nro de cilindros
 - h. Capacidad en cc. o equivalente.
 - i. Nro de chasis
 - j. Peso sin piloto
 - k. Fecha de emisión

La periodicidad de la Licencia de Concursante tipo "D" será anual, con vencimiento al 31 de enero del año siguiente.

ANEXO A2

Derechos de Expedición de Licencias, de Organización de Competencias y otros.

Art. 1.- Derechos de Expedición de Licencias

- | | | |
|----|--------------------------------------|------------|
| a) | Licencia «A» de Piloto o navegante | S/.875.00 |
| b) | Licencia «B» de Piloto o navegante | S/.525.00 |
| c) | Licencia «C» de Piloto o navegante | S/.350.00 |
| d) | Licencia «D» de Piloto o Concursante | S/. 50.00 |
| e) | Licencia de Acompañante | S/.175.00 |
| f) | Licencia de Concursante Nacional | S/.350.00 |
| g) | Licencia de Concursante Regional | S/.175.00 |
| h) | SOAT emitido por la FEPAD | S/.350.00* |
- (*) Sujeto a variaciones de parte de la aseguradora.

Por cada seudónimo de piloto y/o acompañante se abonará el doble de la tarifa y por cada seudónimo que suponga nombre comercial o marca publicitaria se abonará el triple de la tarifa normal.

Por cada copia de Licencia de cualquier clase por extravío o maltrato del original S/.70.00 Por cada cambio en el transcurso del año, de una licencia de una clase inferior a la inmediata superior, se pagará la diferencia del valor.

Art. 2.- Derechos de Afiliación anual para los Clubes de Base

Derechos de afiliación anual para los clubes de base se fija en S/. 2,100.00, pagaderos a razón de S/.175.00 mensual.

Art. 3.- Derechos de organización de competencias

- a) Regionales e Internos Los Clubes de Base abonarán a la FEPAD al momento de remitir el reglamento particular de la prueba el monto equivalente a la más alta inscripción, con un mínimo de S/.175.00
- b) Nacionales de Rally y Circuito Por derecho de organización de competencias para las pruebas válidas de los Campeonatos Nacionales de Rally y Circuito se fija en S/.1,750.00 por competencia, que será abonado al momento de remitir el Reglamento Particular.
- c) CDI y 6 horas peruanas, abonaran la suma de S/. 3,500.00

Art. 4 Derechos de reclamación y de apelación

- | | | |
|----|------------------------|-------------|
| a) | Derecho de Reclamación | S/.1,050.00 |
| b) | Derecho de Apelación | S/.1,000.00 |

ANEXO A3 Prescripciones Generales de Seguridad

Artículo 1

Jaula de Seguridad Nacional:

Cuando la jaula de seguridad sea de fabricación Nacional las especificaciones contenidas en el Art. 253 del Anexo J inciso 8 del CDI tendrá que ser respetadas. Se autoriza el uso de materiales de venta en el mercado nacional, que se detallan a continuación:

Material: Tubo de fierro negro Standard de 1 ¼", no se permitirá el tubo de fierro negro liviano.

Φ Exterior 1 5/8"
Pared 3-3.15 mm.

El arco principal para vehículos de más de 2000 cc.

Material: Tubo de fierro Standard de 1 ½"

Φ Exterior 1 7/8"
Pared 3-3.15 mm.

Refuerzo lateral obligatorio en circuito:

Para pruebas de circuito será obligatorio el uso 2 barras paralelas al piso del vehiculo, que unan el arco delantero con el arco principal, proyectada hacia el limite lateral del lado izquierdo (dentro de la puerta de piloto) de tal manera que la parte externa de la barra quede a no menos de 40 cm. del centro de la butaca.

El material, el diámetro y espesor de las barras serán de la misma calidad autorizados para la jaula.

Estas barras serán de diseño libre podrán estar soldadas y/o empernadas. La barra superior deberá estar lo mas alto posible, permitiendo la entrada y salida del pasajero.

La función de estas barras serán la de proteger al piloto en caso de impactos laterales.

Artículo 2

Cinturones ó Arneses:

Deberá ser de fabricación exclusiva para competencias, de marca reconocida, con aprobación FIA 8853/98 ó 8854/98 ó SFI 16.1.2 ó entidad que corresponda según su país de origen con no más de 7 años de fabricación.

No deberán presentar signos exteriores de deterioro como decoloración ó deshilachamiento de sus fibras, tampoco oxido en sus hebillas.

Artículo 3

Asientos ó Butacas:

Deberá ser aprobada bajo normas FIA 8855/1999 ó por la entidad que corresponda según su país de origen, que certifique su aptitud para competencias.

Deberá tener visible el número de certificación y la fecha de producción. Esta certificación tendrá una validez de 7 años a partir de la fecha de producción.

Artículo 4

Indumentaria del Piloto:

Mamelucos

Es obligatorio el uso de un uniforme ignifugo, este deberá ser del tipo "tejido limpio resistente al fuego" es decir de tejido ó tela retardante de la acción del fuego, que no requieran aditivos retardantes por cuenta del usuario. (Ejemplo: PBI, Kevlar,FTB, carbono-Kevlar, Nomex III, etc)

Deberán ser de marca reconocida y homologadas bajo normas FIA, SFI ó aprobaciones similares que comprueben su utilización en competencias automovilísticas.

Cascos

Deberá contar con aprobación bajo norma FIA, SFI ó entidad que corresponda según su país de origen, que certifique su aptitud para ser usado en competencias.

Ejemplo:

FIA Standard 8860-2004

SNELL SA 2005

SNELL SA 2000

SFI 31-1A

SFI 32-2A

BS6658-85 Type A/FR